

DISPOSICION TECNICO REGISTRAL N° 02

Asunción, 19 de abril del 2024

VISTOS:

La Ley N° 5.415/2015, por la que se creó y puso en funcionamiento el Registro de Deudores Alimentarios (REDAM), dependiente del Poder Judicial, y, la Ley N° 6.506/2020, por la que se modificaron varios artículos de aquella, entre ellos, el artículo 9°, inc. b), que en su parte pertinente dispone: "El certificado de Antecedentes de Deudores Alimentarios Morosos, deberá ser requerido para los siguientes procedimientos y trámites:... Los que se realicen ante Notario Público relativos a la compraventa de bienes registrables y no registrables..."

La Acordada N° 1.743 de fecha 17 de abril del corriente año, emitida por la Excm. Corte Suprema de Justicia, "POR LA QUE SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 9°, INC. B) DE LA LA LEY N° 6.506/2020, RESPECTO AL CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS, EN EL ÁMBITO REGISTRAL Y NOTARIAL", y,

CONSIDERANDO

Que, por nota D.G.R.P. N° 210 de fecha 20 de marzo del corriente año, esta Dirección General elevó a consideración de la Excm. Corte Suprema de Justicia, los dictámenes emitidos por diferentes áreas registrales en relación a la Ley N° 5.415/15 y su modificatoria, Ley N° 605/20, que crea el Registro de Deudores Alimentarios (REDAM).

Que, igualmente, fueron emitidos los dictámenes de rigor, por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Corte Suprema de Justicia, que en lo pertinente, expresan cuanto sigue: "...Conforme establece el Art. 9° bis inc. b) de la Ley N° 6506/2020, el Certificado de Antecedentes de Deudores Alimentarios Morosos, **es considerado un documento pre escriturario**, pues establece que todo trámite realizado ante notario público relativo a la compra venta de bienes registrables y no registrables, requiere de dicho documento, pero debemos tener presente que la vigencia y efectos del Certificado en cuestión, aún no se halla regulada, pues no cuenta con la protección legal al no producir bloqueo sobre el bien inmueble objeto del negocio, por tanto consideramos que conforme a los alcances legales existentes, **en el caso de no contar con el Certificado de Antecedentes de Deudores Alimentarios Morosos al momento de ingresar la escritura a los Registros Públicos para su inscripción, el registrador expida como "observado"** dando la posibilidad al notario de adjuntar nuevamente el Certificado al momento del reingreso del trabajo, considerando la gratuidad y facilidad para su obtención..." (sic).

Que, tal como refiere dicho dictamen, al tratarse dicho certificado de un documento pre escriturario, debe obtenerse respecto a todos los intervinientes / partes del acto jurídico a ser celebrado, y tenerse a la vista para la formalización de la Escritura Pública en cuestión, consignándose en su texto, los datos que identifican al Certificado REDAM y a su expedición, tal como rige para otros tipos de certificados pre escriturarios.

Por tanto, en observancia a lo dispuesto por la Acordada N° 1.743 de fecha 17 de abril del corriente año, la,

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Mgr. Carlos E. González
Abogado y Notario
Dirección General
Registros Públicos

DISPONE:


Art. 1°.- ESTABLECER que, teniendo los notarios públicos la obligación de tener a la vista el Certificado de Antecedentes de Deudores Alimentarios Morosos (Certificado REDAM) de las partes contratantes, vigente y sin que estos figuren en dicho registro, para la formalización y autorización de escrituras públicas de compra venta de bienes registrables, deben mencionar dicho certificado en el cuerpo de la escritura pública, con todos sus datos de expedición, en la misma forma como se procede respecto de los demás certificados pre escriturarios.-----

Art. 2°.- CALIFICAR las escrituras públicas de compra venta de bienes registrables, conforme al artículo 1° de la presente disposición, "**fechadas**" a partir del **22 de abril de 2024**, en todas las direcciones dependientes de la Dirección General de los Registros Públicos.-----

Art. 3°.- NOTIFIQUESE al Excmo. Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, a la Dirección General de Auditoría Interna del Poder Judicial, a la Dirección del Registro Inmobiliario, a la Dirección del Registro No Inmobiliario, a la Dirección del Registro del Automotor, al Colegio de Escribanos del Paraguay, al Colegio de Abogados del Paraguay, y cumplido que fuere, Archívese.-----

Art. 4°.- PUBLIQUESE en la Intranet y redes sociales de la DGRP, además de la página WEB del Poder Judicial.-----

M^gta. Lourdes E. González
Abogada y Notaria Pública
Directora General
Registros Públicos





N.S. N° 5259

Asunción, 17 de abril de 2024.

Señora

Mgtr. Abg. y N.P. Lourdes E. González Pereira, Directora General
Dirección General de Registros Públicos

La Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, Abg. Ximena Martínez Seifart, se dirige a Usted, con el objeto de comunicarle que por Acordada N° 1743, de fecha 17 de abril de 2024, la Corte Suprema de Justicia resolvió:

“...POR LA QUE SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 9º, INC. B), DE LA LEY N° 6506/2020, RESPECTO AL CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS, EN EL ÁMBITO REGISTRAL Y NOTARIAL”

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente, Prof. Dr. Luis María Benítez Riera, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Gustavo Enrique Santander Dans, Alberto Joaquín Martínez Simón, César Antonio Garay, Eugenio Jiménez Rolón, Manuel Dejesús Ramírez Candia, María Carolina Llanes Ocampos y César Manuel Diesel Junghanns, ante mí, la Secretaria autorizante;

DIJERON:

Que, por Ley N° 5415/2015, se creó y puso en funcionamiento el Registro de Deudores Alimentarios (REDAM), dependiente del Poder Judicial, instituido como mecanismo de control del incumplimiento del deber legal alimentario. Posteriormente, por Ley N° 6506/2020, se modificaron varios artículos de aquella, entre los que se menciona el artículo 9º, inc. b), que en su parte pertinente dispone: *“El certificado de Antecedentes de Deudores Alimentarios Morosos, deberá ser requerido para los siguientes procedimientos y trámites: ...Los que se realicen ante Notario Público relativos a la compra venta de bienes registrables y no registrables...”*.

Que, por Acordada N° 1687, de fecha 15 de febrero de 2023, se establecieron medios de acceso para la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

Que, sin embargo, en atención a lo establecido en el artículo 9º, inc. b), de la Ley N° 6506/2020, surgía una interrogante respecto al alcance de dicha normativa en el ámbito de la calificación registral, teniendo en cuenta que el certificado al que alude debe ser solicitado para la formalización de escrituras públicas de compraventa de bienes registrables.

Que, por Nota D.G.R.P. N° 210, de fecha 20 de marzo de 2024, la Directora General de los Registros Públicos, Mgtr. Abg. y N.P. Lourdes E. González Pereira, ha elevado a consideración un proyecto de Disposición Técnico Registral que establece el procedimiento que debe observarse tanto para la formalización de escrituras públicas de compra venta de bienes registrables como para su calificación registral a cargo de sus Direcciones dependientes.

Que, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 609/1995, la Corte Suprema de Justicia tiene el deber y la atribución de supervisar el funcionamiento de todos los organismos del Poder Judicial, entre ellos, el de la Dirección General de los Registros Públicos en cuanto a los distintos servicios que esta dependencia presta, así como el ejercicio de la función notarial a cargo de los notarios públicos de la República.

Abg. Ximena Martínez Seifart
Secretaría General

[Handwritten signatures and stamps]
Registrador
10-4-2024

POR TANTO, en uso de sus atribuciones;

**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ACUERDA:**

ART. 1º: **APROBAR** la puesta en vigencia, a partir del 22 de abril del corriente año, de la Disposición Técnico Registral a ser emitida por la Dirección General de los Registros Públicos por la que se reglamenta el artículo 9º, inc. b), de la Ley N° 6506/2020, respecto al Certificado de Antecedentes de Deudores Alimentarios Morosos, en el ámbito tanto notarial como registral y aplicable a todas sus direcciones dependientes: Automotores, Inmuebles y No Inmuebles.

ART. 2º: **ANOTAR**, registrar y notificar...”

Muy atentamente.

Alc. Ximena Martínez Seifert
Secretaría General

